

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veinticinco.

Al folio 27; estese a lo que se resolverá.

Vistos:

En estos autos sobre demanda de indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por don **Ricardo Santiago Rubilar Báscur** contra el **Fisco de Chile**, en procedimiento ordinario civil, seguido ante el 29° Juzgado Civil de esta ciudad, en causa Rol N° C-20904-2023, se acumularon dos ingresos, a saber:

a) Rol 8166-2024, motivado por la apelación que dedujo el demandante respecto de la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que acogió parcialmente la demanda condenando a la demandada a pagar la suma total de \$60.000.000, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses, rechazando las excepciones de cosa juzgada, reparación integral, pago y prescripción alegadas; y

b) Rol 8590-2024, a raíz de los recursos de casación en la forma y apelación que interpuso conjuntamente el demandado en contra del mismo fallo.

Se ordenó traer los autos en relación, oyendo los correspondientes alegatos.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada:

1°) Contra el referido fallo, la parte demandada interpone recurso de casación en la forma, por la causal estipulada en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio”*.



Esgrime que la demandante ya ejerció la misma acción y por los mismos hechos y pretensiones, contra el Fisco de Chile, en la causa Rol C-9405-2005 del 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Aguilar González / Fisco de Chile”, demanda de indemnización de perjuicios que fue rechazada por sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 13 de abril de 2010, al acogerse la excepción de prescripción, siendo confirmada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema también rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante contra la sentencia.

Habiendo el vicio influido sustancialmente en el fallo recurrido, solicita que se le anule, dictando sentencia de reemplazo acogiendo la referida excepción.

2°) Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso penúltimo, dispone que *“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”*.

Pues bien, es del caso observar que conjuntamente con el recurso de nulidad formal, la demandada dedujo apelación, observándose de la lectura de este último medio de impugnación que parte del sustento jurídico es el mismo alegado mediante la casación. Es más, en el primer otrosí de su recurso, interpone apelación aludiendo, entre otros agravios, al rechazo de la excepción de cosa juzgada.

De este modo, los fundamentos de la alegación que esgrime pueden ser abordados por la vía de la apelación sin la necesidad de la anulación que se pretende.



Por este hecho, el recurso de casación será desestimado.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

3°) Por sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-20.904-2023, caratulada “Rubilar / Consejo de Defensa del Estado”, se resolvió: a) rechazar las excepciones de cosa juzgada, reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandante; b) acoger parcialmente la demanda deducida, condenando al Fisco de Chile a pagar al demandante don Ricardo Santiago Rubilar Bascur, a título de daño moral, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), más reajustes e intereses; y c) no condenar en costas.

4°) Contra la aludida sentencia dedujo apelación el Fisco de Chile, para que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada, revocándola y declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos o, en subsidio, se rebajen sustancialmente los montos fijados a título de indemnización por daño moral, sin reajustes, intereses ni costas.

5°) La demandante también solicitó la enmienda de la sentencia recurrida, confirmando la condena al demandado con declaración que se aumenta el monto de la indemnización que deberá pagar al Fisco al demandante a \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), o a un mayor monto que el fijado en el referido fallo impugnado que se determine ajustado a derecho y equidad, con costas de la parte vencida.

En relación a la excepción de cosa juzgada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXNVXSEBZLS

6°) Siguiendo la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema en la materia, el sentenciador desestimó la excepción de cosa juzgada y su efecto en virtud del cual no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ya ha sido objeto de juicio previo, no obstante reconoció la existencia de la triple identidad -dos litigios seguidos entre las mismas partes, que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir- exigida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la sentencia definitiva ejecutoriada, pronunciada el 13 de abril de 2010 por el 5° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-9405-2005, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por improcedencia procesal de la acción deducida y acogió la excepción de prescripción.

7°) Sin embargo, comparando atentamente las acciones deducidas en ambos procesos civiles, es posible advertir, en primer lugar, algunas diferencias sustanciales entre las demandas en cuestión.

En efecto, tal como se indica en el fallo dictado el 13 de abril de 2010 en los autos Rol C-9405-2005 del 5° Juzgado Civil de Santiago, el litigio versó sobre la acción colectiva ejercida por 514 personas, entre las cuales se encontraba don Ricardo Rubilar Báscur, en la que genéricamente se detallaron acciones ilícitas del Estado respecto de solo 251 de ellas, *“de muy diverso orden, a saber: detenciones por números de días diferentes, que van de días a meses, o varias detenciones en el tiempo, sin causa precisa, sólo por orden de la Fiscalía militar y dejados en libertad por orden de la misma Fiscalía, otros encausados y condenados y que cumplieron sus condenas, otros debían concurrir a firmar durante un tiempo determinado, y en lapsos de tiempo distintos,*



muchos fallecidos, en fin, situaciones todas que hacen imposible uniformar un petitorio en la misma suma a indemnizar, lo que demuestra la falta de acuciosidad y diligencia en la forma de plantear el libelo. Todo ello a más que no se razona, ni expone los motivos por los cuales se solicita un mismo monto para todos por daño moral, frente a situaciones tan disímiles”, a tal punto que habiendo los hechos -detenciones ilegales, prisión política, tortura física y psicológica- ocurrido en distintas épocas, lugares y circunstancias, el adjudicador determinó hacer lugar a la alegación de la demandada de improcedencia procesal de la acción deducida. De hecho, en la demanda únicamente se manifiesta que los demandantes son ex presos políticos, sobrevivientes y testigos de la barbarie y crueldad acaecida en el país, a partir del 11 de septiembre de 1973, los que sufrieron “violaciones sistemáticas ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de la política terrorista del Estado”, que les “produjo considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral, que marcó para siempre sus vidas, que los privó de la libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, de sus compatriotas, de su patria, del goce de existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, libre de escuadrones de la muerte o comandos conjuntos, de esbirros de la DINA o la CNI, de militares y marinos destruyendo sus vidas. Las víctimas padecieron y siguen padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar y desesperanza, su salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y de todas las violaciones y privaciones sufridas”.



En cambio, en la presente causa C-20.904-2023 don Ricardo Santiago Rubilar Bascur demanda individual y concretamente por haber sido “detenido en abril de 1974 y se mantuvo en prisión hasta junio de 1975, debiendo continuar firmando hasta el año 1976. Tenía 18 años. Era el menor de la familia Rubilar Bascur, inteligente, amoroso y alegre. No era militante. Concorre a presentarse al Regimiento de Caballería Húsares de la Muerte en Angol, para inscribirse y realizar el Servicio Militar. Aquel día viernes, recuerda, le dieron la lista de materiales y le señalaron que volviera el lunes. Cuando regresa el lunes, sin mediar ninguna explicación, lo toman detenido y lo llevan a una celda, dejándolo a cargo del guardia del Regimiento. Lo sacarán varias veces de allí y lo conducirán hasta las caballerizas donde será interrogado, amarrado a una silla y brutalmente golpeado. Los golpes serán especialmente en la cabeza, estómago y oídos. Luego de las golpizas lo conducirán a su celda. Esto sucederá casi por cuatro días. Producto de las golpizas, el demandante, perderá parte de sus dientes delanteros, se le reventarán los oídos, terminando las sesiones de torturas, con ellos sangrantes y la cabeza y boca, como el demandante señala en su relato, “reventados”. Trascurridos estos cuatro días es enviado a la cárcel pública de Lonquimay y allí dejado incomunicado, mientras se recupera de los golpes, para luego ser conducido ante el fiscal militar. Una corte marcial lo sentenciará a 120 días de cárcel. Cuando sale la condena, llevaba el doble de la pena ya cumplida. Luego quedará un año firmando. Cuando la familia lo vuelve a ver, Ricardo Rubilar Bascur ha cambiado. No solo su aspecto físico, ya que ha perdido sus piezas dentales delanteras y señala problemas de audición. Sino que también en el aspecto psicológico. Se vuelve retraído, distante. No quiere



salir de su casa por miedo a que lo vuelvan a detener, no quiere ver a nadie, no duerme y en las noches sale a deambular alrededor de su patio. Tiempo después, se arranca de su casa, lo encuentran viviendo en la calle. Pasará varios años así. El doctor que en ese tiempo lo atiende, señala como causa de su deterioro mental, los graves abusos (tanto físicos como psicológicos) a lo que fue sometido y el impacto que esto causó en su juventud. Sufrirá a lo largo de su vida varios episodios depresivos severos y una sordera, que actualmente se constituye en una hipoacusia de 75%”.

En consecuencia, no pueden soslayarse las notables diferencias constatadas entre ambas demandas, justificándose que la primera haya sido rechazada dados sus vagos, genéricos e imprecisos términos que impedían al adjudicador acotar la controversia a resolver, problema que no presenta esta segunda acción que específica con claridad la identidad legal de la persona (actor), cosa pedida (objeto) y causa a pedir.

8°) En segundo lugar, y si bien es cierto que la cosa juzgada es de la esencia de la actividad jurisdiccional, que no solo evita decisiones contradictorias sino sobre todo concede certeza y seguridad jurídica, lo que justifica su rango constitucional consagrado en el inciso primero del artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, debe destacarse que la referida sentencia definitiva de 13 de abril de 2010, también rechazó la demanda al acoger la excepción de prescripción.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso “Órdenes Guerra y otros VS Chile”, señaló que: “113. La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto



de la cosa jugada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones”, agregando “126. La Comisión recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente”.

En este orden de ideas, el contexto en que los ilícitos fueron perpetrados sobre el actor, por agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado en recursos públicos, tiene como consecuencia la inviabilidad de sustentar la prescripción de la acción civil que de ellos emana, evitando el riesgo de comprometer la responsabilidad del Estado según las reglas de Derecho Internacional, pues ratificado un tratado internacional de derechos humanos por el Estado, sus jueces, como parte del aparato público, también están obligados a respetar su contenido y velar por interpretaciones de su derecho interno conforme a ello, promoviendo su ejecución de buena fe, entre otros deberes, el de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que se demandan en autos.

En cuanto al monto del daño



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXNVXSEBZLS

9°) Tal como lo ha corroborado la sentencia del tribunal a quo, no es posible ignorar la magnitud de la aflicción, dolor y angustia que le significó al demandante la privación ilegítima de libertad y el trato inhumano, degradante y cruel sufrido durante casi un año completo, con las consecuencias físicas y psíquicas que lo han acompañado por el resto de sus días.

En consecuencia, la acción entablada, cuyo objeto es intentar, en la medida de lo posible, mitigar o morigerar el daño propio e individual del afectado, deberá hacerse cargo de los perjuicios o intereses lesionados en la esfera afectiva o íntima del sujeto, habida consideración de las circunstancias personales de la víctima, de apenas 18 años de edad al momento de los hechos, además de los padecimientos físicos permanentes, como la pérdida de dentadura e hipoacusia de 75% y los psíquicos con episodios de depresión severa.

Atendida la entidad, intensidad y severidad de las agresiones ejecutadas en contra del demandante y de las secuelas que ha sufrido todos estos años, se concluye que la indemnización determinada por el sentenciador debe ser ajustada al dolor y aflicción padecida como consecuencia de los hechos acreditados, razón por la que se elevará prudencialmente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; artículos 1698 y 2314 del Código Civil y artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,



dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-20.904-2023, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, a título de daño moral, deducida por don Ricardo Santiago Rubilar Bascur en contra del Fisco de Chile, **con declaración** que se eleva la suma a indemnizar por concepto de daño moral a \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos), sin costas.

Acordado con el voto en contra del ministro Sr. Gray, quien estuvo por acoger el recurso de casación en la forma, deducido por el demandado Fisco de Chile, por las siguientes consideraciones:

1°) Efectivamente, se ha incurrido en la causal de nulidad formal, prevista en el artículo 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al haberse acreditado en estos autos que el actor dedujo, junto a otros actores, anteriormente demanda civil en contra del Fisco de Chile, seguida ante 5° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-9405-2005, caratulada “*Aguilar González Orlando*”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral por estos mismos hechos.

2°) Aquella demanda de indemnización de perjuicios fue rechazada por sentencia de primer grado, de fecha 13 de abril de 2010, dictada en causa rol C-9405-2005, al ser acogida la excepción de prescripción del artículo 2332 del Código Civil opuesta por el Fisco. Dicha sentencia fue confirmada por esta Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 2 de junio de 2011, Rol de Ingreso N° 4240-2010. La Excma. Corte Suprema, por sentencia de 2 de septiembre de 2011, en ingreso rol N° 6407-2011, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por dicho demandante.



3°) Por lo tanto, existiendo triple identidad de partes, cosa pedida y causa de pedir, debió acogerse la excepción de la cosa juzgada, institución y principio de máxima relevancia en el ordenamiento jurídico, pues da seguridad jurídica a las partes, ya que lo decidido y resuelto en una sentencia firme o ejecutoriada no puede ser objeto de una nueva discusión. En el presente caso ocurre aquello y lo que ya fue resuelto en un fallo anterior debe cumplirse y respetarse por otros los involucrados.

4°) Por esas consideraciones, más lo previsto en los artículos 76 de la Constitución Política de la República; artículos 177, 768 N° 6 y 786 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, en opinión de esta voz disidente, el juez a quo debió acoger la excepción de cosa juzgada alegada por el Fisco, razón por lo cual resulta procedente acoger la casación en la forma interpuesta por la parte demandada, por la causal alegada, invalidando el fallo recurrido, y dictando una sentencia de reemplazo, sin previa vista, en la cual debe acogerse la excepción de cosa juzgada, opuesta por el Fisco de Chile, rechazando la demanda en todas sus partes, sin costas, por haber tenido el actor motivo plausible para litigar.

En cuanto a la apelación deducida conjuntamente, el disidente estima que debe omitirse pronunciamiento al haberse acogido la casación.

**Redacción del Ministro (I) señor Guzmán Fuenzalida,
y el voto de disidente por su autor.**

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad devuélvase.

No firma el Abogado Integrante señor Hernández Olmedo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

Rol Corte Civil N° 8166-2024 (Acumulada 8590-2024).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXNVXSEBZLS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXNVXSEBZLS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, once de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXNVXSEBZLS